

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar No. 2, de la Manzana No. 1017, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con área de 1,568.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$18,816.00 en favor de la señora Elvira María Polanco de Rodríguez.

b) Solar No. 4, de la Manzana No. 1017, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con área de 1,259.45 metros cuadrados, por el precio de RD\$15,113.40, en favor de la señora Angela Rodríguez Iglesias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1051, que declara de interés nacional el ahorro de energía.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1051

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se declara de interés nacional el ahorro de energía. Se invita a la prensa radial, escrita y televisada y a los sec-

tores de la industria, del comercio, la banca, clubes y organizaciones de servicios y al pueblo dominicano en general a emprender campañas de concientización destinadas a racionalizar el uso de combustibles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1052, que establece un nuevo horario a las estaciones expendedoras de combustibles.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1052

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone que a partir del día 1ro. del mes de agosto del año 1979, las estaciones expendedoras de combustibles limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M. de los días laborables y al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de los sábados, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborables. Cuando un día no laborable resultare ser viernes o lunes, se autoriza al expendio entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de ese día. Si entre los días lunes a viernes de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborables podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, procederán a tomar cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar violaciones al presente Decreto, tomando en cuenta el carácter de interés nacional de sus disposiciones.